
Cambio de criterio para la tasa de interés máxima convencional

Chile - Legal flash

Septiembre 2023



Aplicación de la tasa máxima convencional a operaciones de crédito expresadas y pagaderas en moneda extranjera

En un reciente fallo la Corte Suprema, contrario a lo resuelto en fallos anteriores, determina para el caso en cuestión que las operaciones de crédito expresadas y pagaderas en moneda extranjeras están igualmente sujetas al límite de la tasa de interés máxima convencional establecido en el artículo 6° de la Ley N° 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero.



Cambio de Criterio: Corte Suprema resuelve sobre aplicación de tasa de interés máxima convencional respecto operaciones de crédito expresadas y pagaderas en moneda extranjera

Contrario a lo resuelto con fecha 27 de septiembre del año 2016 (sentencia N° 549192 de la Corte Suprema), mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, la Primera Sala de la Corte Suprema decidió acoger el recurso de casación en el fondo deducido por una sociedad agrícola, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, resolviendo que operaciones de crédito expresadas y pagaderas en moneda extranjeras están igualmente sujetas al límite de la tasa de interés máxima convencional (“TMC”), establecido en el artículo 6° de la Ley N° 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero.

Hechos

- › Con fecha 31 de mayo de 2013, una sociedad del giro agrícola (la “Sociedad”) suscribió un pagaré a favor de un banco chileno (el “Banco”), por la suma de US\$2.620.627,30, que recibió en préstamo, pactando una tasa de interés fija del 8,09% anual.
- › De conformidad con sus términos, la obligación documentada en el pagaré correspondía a una operación de crédito de dinero en moneda extranjera y cuyo capital e intereses serían pagaderos en la misma moneda adeudada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 inciso 2° de la Ley N° 18.010. Asimismo, la Sociedad otorgó al Banco un mandato para que adquiriera en el mercado cambiario la moneda extranjera necesaria para el pago.
- › Con fecha 29 de octubre de 2014, la Sociedad y el Banco acordaron prorrogar las obligaciones de pago documentadas en el pagaré, pero estableciendo una nueva tasa de interés, correspondiente al 7,61% anual, a contar de la fecha de la prórroga y hasta su vencimiento.

Disputa

- › La Sociedad demandó al Banco, alegando que las tasas de interés pactadas excedían la TMC, solicitando la disminución de los intereses al interés corriente y la devolución de lo pagado en exceso.
- › El Banco contestó la demanda, solicitando su rechazo, argumentando que el contrato no correspondía a un mutuo expresado en moneda extranjera, sino a un mutuo pactado en moneda extranjera, que quedaba sujeto al Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, el cual no contempla un límite legal en la fijación de intereses por sobre la TMC. Afirmó,



asimismo, que la operación se encontraba dentro de las excepciones del artículo 5° letra b) de la Ley N° 18.010, que permite la libertad de tasas para las operaciones de crédito de dinero en moneda extranjera para operaciones de comercio exterior, concepto que se habría extendido a todas las operaciones de cambios internacionales, incluidos los créditos comerciales de libre disposición.

Pronunciamiento y Criterios

La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo deducido por la Sociedad, anulando así el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que había confirmado el rechazo de la demanda, sobre la base de los siguientes criterios:

- › La Corte Suprema descartó la aplicación del artículo 5° de la Ley N° 18.010, que establece las operaciones de crédito de dinero en las que no existe límite de interés, al considerar que el crédito se pactó entre una sociedad chilena de responsabilidad limitada, como deudora, y una empresa bancaria establecida en Chile, como acreedora, y que no se acreditó que el crédito se haya otorgado para operaciones de comercio exterior, sino que era de libre disposición.
- › La Corte Suprema concluyó que en el caso sí existía límite a los intereses que las partes podían pactar, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.010, que establece el concepto de interés corriente y el interés máximo convencional, con base en el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile, en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5° de la Ley N° 18.010.
- › La Corte Suprema interpretó que el artículo 6° de la Ley N° 18.010, al encomendar a la Comisión para el Mercado Financiero (la “CMF”) la determinación del interés corriente, le permite distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajustables o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, lo cual implica que la CMF debe considerar al momento de fijar el interés corriente no sólo los créditos expresados en moneda extranjera, sino también los pactados en monedas extranjeras, y que en ambas rige el concepto de interés corriente y, por tanto, la limitación establecida en tal convención.
- › La Corte Suprema rechazó la interpretación de que el crédito a que refiere el inciso 2° del artículo 20 de la Ley N° 18.010, relativo a las obligaciones cuyo pago se ha pactado en moneda extranjera en virtud de autorización de la ley o del Banco Central de Chile, no esté comprendido en el artículo 6° de la misma ley, ya que



tanto el artículo 6º como el artículo 20 de la referida norma, hacen referencia a las operaciones pactadas en moneda extranjera y expresadas en ella.

Comentarios y Conclusiones

- Si bien la Corte Suprema alude a falta de prueba de la parte recurrida, en cuanto a la falta de antecedentes suficientes que permitan acreditar que concurren los supuestos para calificar esta operación de crédito de dinero como una operación de comercio exterior -circunstancia que exceptúa la aplicación de la TMC-, el tribunal igualmente concluye que la norma del artículo 6º de la Ley N° 18.010 resulta aplicable a operaciones expresadas en moneda extranjera y cuyo pago se ha pactado en esa misma moneda.
- Este pronunciamiento difiere de lo sostenido en el pasado por la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (hoy CMF), en cuanto a la existencia de “(...) libertad de tasas de interés para operaciones pactadas y pagaderas en cualquiera de las monedas extranjeras existentes” (Oficio Ordinario N° 1491 de fecha 22 de agosto de 2014).
- La sentencia en comento solamente tiene efectos respecto de las partes intervinientes en este proceso judicial, sin embargo, abre al menos la discusión respecto de que si las obligaciones cuyo pago se ha pactado en moneda extranjera están sujetos a la TMC.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas. En caso de no disponer de ninguno, puede contactar con nuestros abogados expertos en la materia.

Contactos:



Macarena Ravinet

+5622 889 9900

macarena.ravinet@cuatrecasas.com



Federico Espinosa

+5622 889 9900

federico.espinosa@cuatrecasas.com

©2023 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

